

proyecto federal y, consiguientemente, estudiados por Hedemann. Asimismo examina éste la solución (de Derecho supletorio) adoptada por el proyecto respecto del régimen patrimonial del matrimonio: separación de bienes con cierta participación en las ganancias. La tercera parte concluye con la exposición de los problemas jurídicos a que da lugar la mujer como madre y la mujer en el trabajo.

El libro reseñado posee el atractivo característico de los estudios político-jurídicos. En él logra el Profesor Hedemann presentar en apretada síntesis, además de sus propias opiniones, las tendencias doctrinales y políticas, existentes en Alemania acerca de cuestión tan delicada como la posición jurídica de la mujer. Tendencias que, por no reconocer la mayoría de ellas la inevitable conexión de Religión, Moral y Derecho, conducen casi siempre a resultados erróneos. La contemplación de todo ello puede ser una gran lección para el jurista que desee meditar sobre la posición jurídica de la mujer, cuestión que, sin duda, constituye uno de los grandes temas del Derecho civil.

Carlos Roberto FERNÁNDEZ RODRIGUEZ.
Profesor Auxiliar de Derecho Civil en la Universidad de Santiago. Becario del I. N. E. J.

KEGEL, Gerhard: "Empfieht es sich, den Einfluss grundlegender Veränderungen des wirtschaftslebens auf, Verträge gesetzlich zu regeln?" (Tübingen, 1953, págs. 136-236 de las Actas del XL Congreso de Juristas Alemanes.)

El profesor de la Universidad de Colonia, Gerhard Kegel, prosigue con el dictamen sometido a la Asamblea de los Juristas Alemanes, una labor que no está desconectada con trabajos anteriores. Ya en su obra, relativa al efecto de la guerra sobre los contratos, tuvo la ocasión de tocar el tema.

El trabajo reseñado no quiere ser un estudio apurador; pero, dentro de los límites asignados, se puede aseverar que no deja en la sombra ningún aspecto, ninguna faceta del problema tan actual como el de la influencia de las modificaciones fundamentales de la vida económica sobre los contratos, tema de clásico abolengo que toma amplitud y agudeza en nuestra "edad de masas" anegante de la voluntad y del poder individual.

El autor esboza en rasgos apretados y duros la historia, el derecho comparado (con más pormenores el francés, inglés y norteamericano, pero no olvida al español ni a los demás), la doctrina y la jurisprudencia.

Tiene sobre la posición del problema una idea precisa, cristalizada a lo largo de experiencias y meditaciones. Se trata, dice, de una cuestión de la contribución al riesgo y daños. El contrato es peligroso y debe serlo. Cada una de las partes debe soportar sus propios riesgos, pero hay también peligros comunes y ninguna de las partes puede exigir que la otra se cargue de una catástrofe de la naturaleza, de los actos del

Estado, en una palabra, de estos peligros de masa que día tras día van creciendo en esta época de masas. Estos disturbios están fuera del alcance de las partes.

Los acontecimientos fuera del alcance de las partes tendrán efecto sólo cuando causan daños considerables. Otra condición de aplicación es que el interesado no ha debido contar con los sucesos.

En principio hay que compartir los daños. Tratándose de riesgos no imputables a la voluntad de cualquiera parte, la línea directriz debe ser una partición mitad-mitad y la ejecución de esta disposición, susceptible, por cierto, de una variedad de modalidades, debe tomar como guía el mantener los daños en un grado mínimo para ambas partes.

El autor propone reducir la extensa y bastante coherente jurisprudencia en un precepto legal que plasma en los siguientes términos: "Si una parte se encuentra perjudicada, por circunstancias que están fuera del alcance de ambas partes y con que no debía de contar, de tal manera que la dación de la prestación le sea considerablemente dificultada al deudor o la recepción de la prestación considerablemente desvalorizada para el acreedor, entonces la otra parte debe asumir una porción apropiada de los daños."

J. G. V.

LOPEZ BARRANTES, Ramón, y MEJIAS GONZALEZ, Manuel: "Sociedades Anónimas: Aplicación práctica de sus preceptos". Gráficas Chapado. Madrid, 1953; 814 págs.

Se inicia esta obra con un breve e interesante prólogo del excelentísimo señor don José María de la Puerta y de las Pozas, abogado del Estado y consejero permanente de Estado, en el cual se pone de relieve que la íntima conexión de la Sociedad Anónima con el Estado y su reglamentación por parte de éste no es fruto de las modernas teorías intervencionistas, sino que existió desde los orígenes de aquélla, aunque a partir de la revolución de 1868, y como consecuencia del imperio de las ideas liberales de la época, cesara la intervención estatal y se considerara la creación de las Sociedades Anónimas como un negocio jurídico privado, dedicándose en los Códigos de Comercio—tal el nuestro vigente—muy pocos preceptos a su regulación, lo cual ha sido superado en los tiempos modernos, en que la Sociedad Anónima, ante el desplazamiento de parte de la actividad económica reservada a la iniciativa particular, hacia el campo de la pública, lejos de perder importancia, cobra nueva virtualidad, por servir de molde jurídico y de instrumento económico al ejercicio de esas nuevas facultades del Estado. Por ello, en nuestro Derecho, era acuciante la necesidad de completar con la publicación de una Ley especial sobre las Sociedades Anónimas las muy escasas normas jurídicas que el Código de Comercio dedicaba a su regulación.

A continuación los autores dedican unas líneas a exponer el plan de la obra. Después se transcribe íntegramente la Exposición de Mo-